

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

JOSEPH ACEVEDO
MALDONADO

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500962

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-1581-15

Sobre:
REGLA 9
SUSPENSIÓN DE
PRIVILEGIOS
POR SEGURIDAD
INSTITUCIONAL

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2015.

El 2 de septiembre de 2015, el señor Joseph Acevedo Maldonado presentó por derecho ante este Tribunal de Apelaciones, un escrito titulado "Injunction", el cual acogemos como un Recurso de Revisión Administrativa por ser lo procedente en derecho. Mediante el referido recurso, el recurrente nos solicita la revisión de una determinación tomada por Héctor Hernández Morales, Superintendente del Centro de Detención de Bayamón 501.

El Superintendente aplicó la Regla 9 (Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (Regla 9) y suspendió los privilegios. Estas medidas fueron extendidas por cincuenta y tres (53) días. El

dictamen confirmando la determinación del Superintendente fue emitida el 24 de agosto de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el Recurso de Revisión Administrativa de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

Conforme surge de la *Resolución* recurrida, el 17 de agosto de 2015, los confinados David Castro Agosto y Ramón Reyes González fueron agredidos por más de ocho confinados, según la grabación suministrada al Superintendente por la oficina de monitoria de cámaras de seguridad de DCR Nivel Central. Surge también de las Determinaciones de Hechos que los confinados de esa vivienda han estado envueltos en múltiples incidentes previos que afectan el clima y la seguridad institucional. Por este incidente se aplicó la referida Regla 9 y se implantaron medidas de seguridad.

Aunque no consta en la *Resolución* recurrida, de la misma podemos razonablemente inferir en cuanto al trámite administrativo, que el Superintendente solicitó a la Oficina de Asuntos Legales una extensión de la aplicación de las medidas de seguridad, conforme lo permite la Regla 9. Así pues, luego de evaluados los hechos y a tenor del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, el Oficial Examinador emitió una *Resolución* mediante la cual concluyó que la determinación de suspensión de privilegios por razones de seguridad, se había aplicado siguiendo las disposiciones de la Regla 9. Específicamente, el Oficial Examinador determinó lo siguiente:

A tenor con lo dispuesto en la Regla 9 se determina que la misma fue aplicada conforme a Derecho. Se confirma la actuación del Superintendente de suspender los privilegios desde el 16 de agosto de 2015 hasta el 24 de agosto de 2015, se extiende por

cincuenta y tres (53) días para un total de sesenta días. Vista celebrada el 24 de agosto de 2015 con el Superintendente.

No conforme con dicho dictamen, la parte recurrente acude ante este Foro mediante el recurso de epígrafe y le imputa la comisión de varios errores a la agencia recurrida.

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

II

A

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*; 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre...puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de

que este tenga jurisdicción. Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

De otra parte, la revisión judicial en el ámbito del derecho administrativo conlleva necesariamente un análisis sobre el momento adecuado y el foro con autoridad para revisar la actuación administrativa. Conforme a ello, se han desarrollado varias doctrinas de abstención judicial, fundamentas en el principio de separación de poderes y la delegación que le otorga el poder legislativo a las agencias para resolver ciertos asuntos en primera instancia.

Como es sabido, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). Evidentemente, dicha doctrina pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009).

Ante ello, los tribunales se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad

estatal. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004); *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 DPR 788, 802 (2001); *Guadalupe v. Saldaña*, 133 DPR 42, 49 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 593 (1988).

No obstante, la utilidad de esta doctrina que sin duda fomenta que las agencias utilicen y apliquen su conocimiento especializado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha clarificado que la exigencia de agotamiento de remedios no es un principio de aplicación inexorable. En virtud de ello, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, entre otros supuestos, que se podrá eximir a una parte de agotar remedios ante la agencia, cuando el remedio administrativo sea inadecuado; cuando requerir el agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y, en el balance de intereses, no se justifique agotar esos remedios, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva de los procedimientos. Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRÁ 2101 *et. seq.* (LPAU); *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, *supra*, pág. 852.

La Sección 4.3 de la LPAU, define la doctrina de agotamiento de remedios y establece las excepciones a su aplicación, a saber:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPRÁ Sec. 2173.

B

Cónsono con lo anterior, el 4 de mayo de 2015 el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8583, “Reglamento Para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional” (Reglamento Núm. 8583). Este Reglamento tiene como objetivo principal que, “toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.¹

En cuanto a la aplicabilidad del Reglamento Núm. 7641, el Art. III del mismo dispone que: “será aplicable a todos los miembros de la población correccional reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Administración de Corrección . . .”.²

De otra parte, la “Solicitud de Remedio” se define en el Reglamento como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”.³

En cuanto a la jurisdicción, dispone el Reglamento Núm. 8583, en su Art. VI que: “La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad

¹ Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583, págs. 1-2.

² *Id.*, a la pág. 4.

³ *Id.*, Art. IV (23).

correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté, relacionada directa o indirectamente con:

...

c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”. Incluyendo la suspensión de visita como medida disciplinaria.

...

Finalmente, en cuanto al procedimiento para presentar remedios administrativos al amparo del Reglamento Núm. 8583, este establece, en síntesis, que se podrán depositar las solicitudes en los buzones instalados en cada institución correccional tras haber llenado un Formulario de Solicitud de Remedio Administrativo. El miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendarios, contados a partir de que advenga en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie justa causa.⁴ La petición será evaluada por un funcionario correccional⁵.

Si el miembro de la población correccional no estuviese de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.⁶

Si el miembro de la población correccional está inconforme con la determinación del Coordinador, podrá presentar un recurso de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones en un periodo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el coordinador de Remedios

⁴ *Id*, Regla XII.

⁵ *Id*, Regla XIII.

⁶ *Id*, Regla XIV (1).

Administrativos o noventa días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a la misma.⁷

C

Por otra parte, la Regla 9 del Reglamento Núm. 7748⁸, *supra*, autoriza al Superintendente de la Institución a suspender los privilegios sin la celebración de una Vista Administrativa, por un periodo de tiempo que no exceda de siete (7) días, en situaciones de emergencias que atenten contra la seguridad institucional. La referida regla dispone específicamente lo siguiente:

Regla 9- Suspensión de Privilegios

1. El superintendente de la institución podrá suspender los privilegios, sin celebración de vista administrativa, por un período de tiempo que no exceda de siete (7) días, en situaciones que atenten contra la seguridad institucional.
2. Bajo ninguna circunstancia se cancelará el privilegio de visitas a un grupo, unidad de vivienda, edificio o institución como una medida disciplinaria. Sin embargo, esto no impedirá la suspensión de este privilegio cuando existan otras razones que no sean de índole disciplinario que así lo requieran y que estén en total acorde con las circunstancias que se mencionan próximamente. En estos casos, deberá entenderse que la suspensión del privilegio responde estrictamente a una medida seguridad y no a una medida disciplinaria.
3. El superintendente deberá notificar por escrito a la Oficina de Asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción y se realizará una investigación dentro de los próximos cinco (5) días calendario. La Administración de Corrección designará el personal encargado de realizar la investigación con el propósito de determinar si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad. Los privilegios podrán ser suspendidos bajo una de las siguientes circunstancias:

⁷ *Id*, Regla XV.

⁸ Cabe señalar que la Regla 9 fue enmendada por el Reglamento Núm. 8051 del 2 de septiembre de 2011.

- a. En casos de motín, fuga, disturbio, su tentativa o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad o el funcionamiento institucional. Esto incluye, sin limitarse a ello, cualquier amenaza contra la vida de un confinado o persona y la seguridad de la institución correccional.
- b. Cuando ocurra una agresión a un confinado por más de cinco (5) confinados.
- c. Cuando un módulo o unidad de vivienda de la institución, se niegue o se resista a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, alcohol o cualquier otra prueba que se utilice para estos propósitos o impida que pueda llevarse a cabo dicha prueba.
- d. Cuando ocurran hallazgos de cualquier contrabando peligroso, tal como armas de fuego, sustancias controladas, artefactos explosivos y cualquier otro material prohibido por ley o reglamento."

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración nos percatamos de que el señor Joseph Acevedo Maldonado no nos acredita que hubiese agotado los remedios administrativos, previo a la presentación de su recurso.

Conforme a lo antes reseñado y al Reglamento Núm. 8583, en el presente caso, el recurrente tiene que comenzar el trámite ante la División de Remedios Administrativos, presentando una Solicitud de Remedio Administrativo, en donde un evaluador de la División investigará y emitirá una respuesta. De no estar conforme con la determinación, el recurrente podrá solicitar una reconsideración y si no le favorece el dictamen, podrá acudir dentro del término reglamentario a este Tribunal de Apelaciones. De esta manera adquiriría este foro revisor jurisdicción para atender el recurso de Revisión Judicial.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el Recurso de Revisión Administrativa de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones